**PRONUNCIAMIENTO Nº 419-2015/DSU**

Entidad: Inversión Pública SUNAT

Referencia: Licitación Pública Nº 002-2015-SUNAT/800010, convocada para la ejecución de la obra del PIP: “Implementación del Nuevo centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Ciudad de Huánuco”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 02-2015-SUNAT/CE LP 002-2015-800010 recibido con fecha 28.ABR.2015, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las trece (13) observaciones formuladas por el participante **CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.**,así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Sobre el particular, resulta importante resaltar que, en atención al Oficio Nº 01-2015-SUNAT/CE LP 002-2015-800010[[1]](#footnote-1), mediante el cual el Comité Especial remitió la solicitud de elevación de observaciones para pronunciamiento formulada por el participante NESO CONSTRUCTORA S.A.C., los antecedentes del proceso, así como el informe técnico respectivo, este Organismo Supervisor emitió el Pronunciamiento Nº 415-2015/DSU, el que resulta válido en todos sus extremos y será complementado por el presente Pronunciamiento.

Adicionalmente, corresponde señalar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En relación con lo anterior, advertimos que las Observación Nº 1, Nº 9 y Nº 12 no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58° del Reglamento, pues, en estricto, constituyen solicitudes de precisión y/o aclaración sobre ciertos aspectos de las Bases; por lo que al tratarse en estricto de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

Con respecto a la Observación N° 2, mediante la cual el participante solicita que los profesionales además de su experiencia en la ejecución de obras similares puedan acreditar experiencia en la supervisión de éstas, si bien el Comité Especial señaló no acoger la misma, en la medida que dicho Colegiado ha indicado que para el personal propuesto será válida su experiencia como “especialistas” tanto en la ejecución como en la supervisión de obras similares, lo cual guarda relación con lo requerido por el participante, se advierte que la presente observación en estricto habría sido acogida; por lo tanto, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Por otro lado, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las Observaciones N° 3, N° 5, N° 7, N° 8 y N° 10, puesto que éstas han sido acogidas por el Comité Especial y no fueron cuestionadas por el participante en su solicitud de elevación de observaciones; sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse sobre aspectos relevantes de las Bases al amparo de lo previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.**

**Observaciones Nº 4 y Nº 6 Contra los requerimientos técnicos mínimos**

Mediante la Observación N° 4, el participante señala que teniendo en cuenta la especialidad y las labores que desarrollará el “arquitecto” en la ejecución de la obra, su experiencia no solo debería restringirse al cargo de especialista en arquitectura; por lo que solicita que también se considere como válida su experiencia como “arquitecto”.

Mediante la Observación N° 6, el participante señala que al tratarse la obra objeto de convocatoria de una edificación, las funciones del “ingeniero electromecánico o mecánico - eléctrico” no deberían ser realizadas únicamente por un “ingeniero electromecánico o ingeniero mecánico eléctrico”, ya que profesionales de otras ramas relacionadas a la construcción y supervisión de edificaciones en general y en la especialidad también podrían realizar las labores del profesional previsto en las Bases; mientras que en su solicitud de elevación de observaciones señala que al absolver la presente observación el Comité Especial habría considerado la experiencia y no el cargo del profesional, por lo que la respuesta brindada resultaría incorrecta. En ese sentido, solicita que adicionalmente se considere como válida la profesión de “ingeniero mecánico electricista” dentro del perfil del “ingeniero electromecánico o mecánico - eléctrico”.

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se aprecia el perfil mínimo del “arquitecto” y del “ingeniero electromecánico o mecánico – eléctrico” conforme a lo siguiente:

*“Un (1)* ***Arquitecto:*** *Profesional en Arquitectura colegiado y habilitado. Debe tener una experiencia mínima de dos (02) años de haber participado como Especialista en Arquitectura de obras similares.*

*Un (1)* ***Ingeniero Electromecánico o Mecánico - Eléctrico****: Profesional en Ingeniería Electromecánica o Ingeniería Mecánica Eléctrica colegiado y habilitado. Debe tener una experiencia mínima de dos (02) años de haber participado como Especialista Electromecánico o Mecánico Eléctrico en obras similares”.*

Sobre el particular, al absolver las referidas observaciones el Comité Especial señaló lo siguiente:

**Respecto de la Observación N° 4:** Dicho Colegiado se refirió a lo dispuesto en la Observación N° 4 del participante A&A Proyectos S.A.C., donde manifestó que *“teniendo en consideración que la experiencia relevante en el caso de los profesionales debe encontrarse relacionada con labores iguales o similares, es decir, experiencia en la especialidad, no siendo razonable aquella experiencia obtenida como arquitecto”*

**Respecto de la Observación N° 6:** Dicho Colegiado se refirió a lo dispuesto en la Observación N° 7 del participante Porfisa Contratistas Generales S.A.C., donde manifestó que *“además de lo establecido en las Bases, será válido el siguiente cargo: Especialista Mecánico Electricista”*; mientras que en el Informe Técnico remitido por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, el Comité Especial precisó que *“incorporó como válida la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, por lo que no hubo respuesta incorrecta”.* (El subrayado es agregado).

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Asimismo, corresponde señalar que en la medida que la Entidad conoce las funciones que desempeñarán los profesionales propuestos durante la ejecución contractual, es su responsabilidad definir el perfil (lo que incluye la experiencia y las profesiones requeridas al personal propuesto) que deben acreditar dichos profesionales en función de los trabajos que desempeñarán a efectos de asegurar la correcta ejecución de la obra.

Adicionalmente, en el numeral 4.1 del “Formato de Resumen Ejecutivo” la Entidad ha declarado que para el presente proceso existe pluralidad de proveedoresque cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, lo que incluye el perfil mínimo requerido al “arquitecto” y al “ingeniero electromecánico o mecánico - eléctrico”.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, la cual ha previsto la experiencia y cargos que deben acreditar los profesionales a efectos de asegurar la adecuada ejecución de la obra, y que ha declarado en el resumen ejecutivo que existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en las Bases, lo cual incluye el perfil mínimo del “arquitecto” y del “ingeniero electromecánico o mecánico - eléctrico”, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones N° 4 y N° 6.

**Observación Nº 11 Contra la definición de obras similares**

Mediante la Observación N° 11, el participante señala que en la medida que se estaría considerando como obras similares a aquellas edificaciones públicas y/o privadas que albergan actividades humanas de manera permanente, solicita que se considere dentro de la definición de obras similares a aquellas relacionadas a laboratorios forenses o centros penitenciarios o centros de convenciones o museos o almacenes de historia clínica o asociaciones de vivienda o edificios multifamiliares, en la medida que cumplirían con las características de una edificación.

**Pronunciamiento**

De las Bases se advierte que se definió las obras similares de la siguiente manera:

*“Para el postor y el personal propuesto se consideran como Obras similares a todas aquellas obras de Edificación públicas o privadas, tales como: Infraestructura de Salud (Hospitales, Clínicas, Centros de Salud y Postas médicas); Infraestructura educativa (Universidades, Institutos y Colegios); Infraestructura de Entidades bancarias, crediticias y de seguros; Infraestructura hotelera; Infraestructura de Centros Comerciales; y Edificaciones de oficinas administrativas”*

En relación con la presente observación, en el Pliego Absolutorio de Observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“(…) se señala que las edificaciones relacionadas a infraestructura de laboratorios forenses, centros penitenciarios, museos, almacenes de historia clínicas, asociaciones de vivienda y edificios multifamiliares, no resultan similares a las obras similares señaladas en las Bases, teniendo en consideración que la edificación, materia del presente proceso, es de naturaleza: edificación de oficina administrativas, del tipo financiero, con un alto componente de equipamiento electromecánico y electrónico, tales como los señalados en el ítem N° 5.3.15 de las Bases”.* (El subrayado es agregado).

Al respecto, de acuerdo con el numeral 34 del Anexo de Definiciones del Reglamento, una obra similar es toda obra de naturaleza semejante a la que se desea contratar. En otras palabras, para que una obra sea considerada similar a otra, las actividades que definen su naturaleza deben ser comunes a ambas.

En tal sentido, debe entenderse por obra similar a aquélla de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Asimismo, debe tenerse presente que lo que define la semejanza entre una obra y otra son las prestaciones involucradas en su ejecución.

Ahora bien, en el presente caso, el participante solicita que se amplíe la definición de obras similares conforme lo que él propone; no obstante considerando que es competencia de la Entidad establecer las obras que serán consideradas similares y que, de acuerdo a lo señalado por el Comité Especial, las obras consideradas por el participante no resultarían de naturaleza semejante a aquella objeto de convocatoria, este Organismo Supervisor ha decidido **NO** **ACOGER** la Observación Nº 11.

Cabe precisar que, en la medida que la definición de obras similares es responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de las dependencias competentes, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en tales aspectos.

**Observación Nº 13 Contra el valor referencial**

Mediante la Observación N° 13, el participante señala lo siguiente:

* Se habría consignado dentro de las especificaciones del expediente técnico la descripción de un “expediente de sistema de media tensión”, pero no se ha incluido su presupuesto referencial, considerándose también para las obras civiles y su parte eléctrica una sub estación, sin indicar los trámites ni los costos que irrogaría que dicha subestación converja hasta el PMI.
* Se habría previsto en el presupuesto de la parte eléctrica las partidas: i) equipo de grabación CCTV (NVR), ii) cámara de video CCTV, iii) pulsador eléctrico, iv) equipo de control de accesos biométrico, y, v) central de control de acceso; sin embargo, en el análisis de precios o en el listado de equipamiento y mobiliario no estarían considerados los equipos.

En ese sentido, solicita que se sustente los criterios tomados en cuenta para el diseño del sistema de media tensión, y se precise si las partidas antes mencionadas fueron consideradas en el análisis de costo que permitieron determinar el valor referencial.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“Se precisa que el presente proceso de selección es bajo el sistema de contratación a suma alzada y teniéndose en cuenta que el sistema de media tensión y el equipo de grabación CCTV (NVR), cámara de video CCTV, pulsador eléctrico, equipo de control de acceso biométrico y central de control de acceso, sí están incluidos en los planos del expediente técnico del proyecto; por lo que en cumplimiento del artículo 40 del RLCE el postor formulará su propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida”.*

Por su parte, en el Informe Técnico remitido por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“Se realiza la precisión que el diseño del sistema de media tensión está debidamente sustentado en el expediente técnico alcanzado a los participantes, el cual incluye una carpeta especial denominada “expediente media tensión” que forma parte de la carpeta denominada “2.0 Anexos”.*

*Verificado el contenido de dicha carpeta se advierte que contiene el expediente del sistema de media tensión aprobado por el concesionario Electro Centro, el cual incluye la siguiente información:*

*Especificaciones técnicas y memoria descriptiva*

*Metrados, presupuesto y cronograma*

*Planos, exclusivamente referidos al sistema de media tensión*

*Asimismo, se debe precisar que el presupuesto del sistema de media tensión es concordante con el monto señalado en el presupuesto general de la obra y sí incluye una partida para los costos reclamados por el observante, lo cual resulta suficientemente sustentado lo cual permitirá a los postores realizar sus propuestas económicas sin dificultad.*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *02* | *Media Tensión* |  |  |  | *210,310.67* |
| *02.01* | *Sistema de utilización en media tensión en 10 kv, 30 – Expediente N° 031H2012HT* | *g/b* | *1.00* | *184,102.67* | *184,102.67* |
| *02.02* | *Suministro e instalación de equipos y materiales de PMI (Inc. Pagos y otros derechos)* | *g/b* | *1.00* | *26,208.00* | *26,208.00* |

Al respecto, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley, concordados con los artículos 13 y 14 del Reglamento, la definición del valor referencial es una facultad de la Entidad, sin mayor restricción que la de contemplar la totalidad de los costos que inciden en el precio final de lo requerido, cuidando además que con ello no se dirija la contratación hacia determinado bien, marca, modelo o proveedor.

En esa línea, el artículo 27 de la Ley establece que la determinación del valor referencial de los bienes, servicios u obras requeridas por la Entidad se efectúa sobre la base de los precios de mercado, para lo cual las dependencias encargadas de las contrataciones deberán realizar estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado, considerando todos los aspectos que pudieran incidir directamente sobre su costo.

Por su parte, en el artículo 14 del Reglamento se señala que el valor referencial debe incluir todos los costos que incidan en la ejecución de una obra y sobre el presupuesto. Dichos costos, en el caso de obras públicas, deben encontrarse recogidos en el presupuesto de obra establecido en el expediente técnico.

En el presente caso, advertimos que de acuerdo a lo precisado por la Entidad, el expediente técnico alcanzado a los participantes contendría la carpeta denominada “expediente de media tensión”, la cual habría sido considerada para la determinación del valor referencial, siendo que el presupuesto ahí contemplado incluiría las partidas observadas por el participante. En ese sentido, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación N° 13.

Adicionalmente, cabe señalar que en el Informe Técnico remitido por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, el Comité Especial en relación al valor referencial precisó que éste *“asciende a S/. 6’382,444.19 tal como señalan las Bases, el cual comprende las siguientes prestaciones:*

*Infraestructura que asciende a: S/. 6’124,409.39*

*Mobiliario: S/. 258,034.80*

*S/. 6’382,444.19*

*Cabe indicar que el mobiliario está debidamente sustentado en el expediente técnico alcanzado a los participantes, el cual incluye una carpeta especial para el mobiliario (denominada “2.0 ANEXOS”) la que contiene: Especificaciones Técnicas, Memoria Descriptiva, Presupuesto y Planos, exclusivamente referidos al mobiliario, por lo que el presupuesto del mobiliario ascendente a S/. 258,034.80 resulta suficientemente sustentado lo cual permitirá a los postores realizar sus propuestas económicas sin dificultad.*

*También se hace la precisión que no corresponde al presente proceso de selección, la ejecución de un listado de bienes, ubicado en el archivo PDF, denominado “Presupuesto Equipamiento SUNAT Huánuco”, que tiene un presupuesto de S/. 435,001.19, por lo que debe ser excluido de la propuesta económica que presentarán los participantes”.* (El subrayado es agregado).

Por lo tanto, tales aspectos deben ser considerados por los participantes del presente proceso de selección.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del Pronunciamiento N° 415-2015/DSU a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 13 de mayo de 2015

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

HIS/.

1. Recibido el 27.ABR.2015, asignándosele el número de trámite documentario 2015-6900825-Lima. [↑](#footnote-ref-1)